



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1302/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE




RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	12

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los miembros del Congreso y de los Ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

3 **B. Cómputo distrital.** El diez de junio, el Consejo Distrital XIII del Instituto local con cabecera en Comalcalco, Tabasco, concluyó el cómputo de la elección, en el que la fórmula de diputadas postulada por Morena obtuvo la constancia de mayoría, ello en atención a los resultados siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	3,642	6.05 %
	20,666	34.34 %
	957	1.59 %
	403	0.67 %
	579	0.96 %
	30,990	51.50 %
	691	1.15 %
	755	1.25 %
	413	0.69 %
CNR	15	0.02 %
VOTOS NULOS	1,062	1.76 %
TOTAL	149,910	100.00 %

4 **C. Juicio de inconformidad (TET-JI-36/2021-II).** El catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital.

5 El treinta de julio, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia, por la que ordenó la recomposición del cómputo municipal al anular



una casilla, pero **confirmando** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de diputadas locales postulada por Morena.

6 **D. Juicio de revisión constitucional electoral** (SX-JRC-254/2021). Disconforme, el cuatro de agosto, el referido partido promovió medio de impugnación ante la Sala Xalapa. El diecisiete de agosto, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.

7 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veinte de agosto, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1302/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se

aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

20 El Partido de la Revolución Democrática impugnó los resultados del cómputo de la elección, así como la entrega de la constancia de



mayoría en el XIII distrito electoral local con cabecera en Comalcalco, Tabasco, al plantear la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

21 En la instancia local, el Tribunal Electoral de Tabasco analizó las causales de nulidad alegadas conforme a lo siguiente:










- Desestimó el planteamiento sobre la indebida integración de casillas, en tanto que, las mesas directivas denunciadas sí fueron debidamente integradas al plantearse alguno de estos supuestos: **1)** que las personas insaculadas correspondieron plenamente con aquellas que fungieron como funcionarios de casilla; **2)** que las personas insaculadas ocuparon cargos diversos a los que les correspondían; **3)** que ante las vacancias se determinó instalar las casillas con personas de la fila pertenecientes a la sección; o **4)** se había planteado la nulidad respecto de casillas que no corresponden al distrito electoral impugnado.
- Solamente se acreditó que, la casilla 586 C2 fue integrada indebidamente, porque la persona quien fungió como segunda escrutadora **fue una ciudadana que no pertenecía a la sección correspondiente**, por lo que se ordenó anular la votación de dicha casilla.
- Se declaró infundada la alegación sobre el supuesto delito electoral denominado '*carrusel*', porque el partido se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin aportar medios de prueba.
- Sobre la supuesta falta de 1,000 boletas electorales correspondientes a la elección de diputado local, el Tribunal local determinó que la irregularidad era inexistente en tanto que de las actas del Consejo Distrital se asentó la pérdida de las

SUP-REC-1302/2021

boletas, así como su posterior ubicación, las cuales fueron firmadas por los diversos representantes partidistas.

- Con relación a la indebida sustitución del vocal ejecutivo, y la celebración de una supuesta sesión de doce de junio, ambos del Consejo Distrital, se razonó que el recurrente no había solicitado la información necesaria para acreditar su dicho.
- Sobre la supuesta discrepancia entre el número de boletas recibidas con relación al número de boletas utilizadas y sobrantes, el Tribunal desestimó los planteamientos, ya sea porque no encontró irregularidades, o bien porque las mismas no resultaban determinantes para el resultado.
- Finalmente, desestimó el planteamiento sobre la nulidad de la elección de la diputación local porque solamente se acreditó la irregularidad en una única casilla.

22 Derivado de lo anterior, al haber declarado la nulidad de una casilla (586 C2) **recompuso** el cómputo distrital; y **confirmó** la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de diputadas postulada por Morena, al haberse obtenido los resultados siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	3,632	6.07 %
	20,559	34.37 %
	953	1.59 %
	402	0.67 %
	579	0.97 %
	30,763	51.44 %
	686	1.15 %
	753	1.26 %
	411	0.69 %
CNR	15	0.03 %
VOTOS NULOS	1,056	1.77 %
TOTAL	149,910	100.00 %



A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

- 23 Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con la finalidad de que se revocara la sentencia del Tribunal local y se declarase la nulidad de la elección de la diputación local, al haber planteado que: **1)** en la integración de casillas no se siguió el orden de prelación de funcionarios previsto en la ley; y **2)** existieron excedentes o faltantes de boletas en diversas casillas.
- 24 Al resolver dichos planteamientos, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local.
- 25 Con relación a la indebida sustitución de funcionarios de casillas al no respetarse el orden de prelación previsto en la Ley Electoral local, la Sala Regional consideró que ello no suponía una irregularidad '*determinante*', pues ello solo se acredita cuando se demuestre que la persona que integró la mesa directiva de casilla no pertenecía a la sección, cuestión que sí fue verificada por el Tribunal local.
- 26 La Sala responsable estimó que eran inoperantes los planteamientos con relación a la supuesta irregularidad planteada en diversas casillas, en las que se alegó la existencia de una diferencia entre las boletas recibidas y contabilizadas; pues se trató de afirmaciones genéricas sin combatir las consideraciones que el Tribunal local alegó, pues el partido recurrente se limitó a afirmar que las violaciones alegadas sí resultaban determinantes, sin desarrollar las razones por las que estimaba que la sentencia impugnada resultaba ilegal; máxime que, se replicaron los mismos planteamientos en ambas instancias.

B. Recurso de reconsideración.

27 En la demanda del representante recurso, el Partido de la Revolución Democrática plantea que debe declararse la nulidad de la elección de la diputación local en Comalcalco, Tabasco, al aducir lo siguiente:

- Considera que contrariamente a lo resuelto en las instancias previas, sí se configuró la nulidad de la votación recibida en casilla porque las mesas directivas fueron integradas por personas que no habían sido insaculadas, desde su punto de vista, se careció de la certeza sobre la capacidad técnica de dichos funcionarios de casilla.
- Estima que, previo a permitir que personas de la fila se integraran como funcionarios de casilla se debió de recurrir a los suplentes, quienes sí habían sido capacitados para ejercer las atribuciones de funcionarios de casilla.
- De esta forma, estima se actualizó la referida nulidad de la votación recibida en casilla porque se impuso de manera arbitraria a los funcionarios de casilla, sin respetar las reglas de prelación previstas en las Leyes General y local.
- En otro orden de ideas, estima que fue incorrecto que se hubiese declarado inoperantes sus agravios ante la Sala Xalapa por reiteración de lo planteado en la demanda ante el Tribunal local, porque en su concepto, ello se hizo con la finalidad de evidenciar el indebido estudio de los agravios con relación a la diferencia entre las boletas recibidas y contabilizadas.

28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 29 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco, de confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de diputadas postuladas por Morena, en el distrito local XIII, en Comalcalco, Tabasco.
- 30 De esta forma, la Sala Xalapa se avocó a determinar, si el Tribunal local había analizado de manera correcta las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y si el cúmulo de las irregularidades encontradas eran determinantes para anular la validez de la elección en cuestión.
- 31 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente verificó aspectos relativos al correcto funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al verificar que los funcionarios correspondieran a la sección electoral; adicionalmente, como el partido recurrente realizó una mera reiteración de su demanda presentada en la instancia local, la responsable desestimó el resto de los planteamientos con relación a los excedentes o faltantes de boletas en diversas casillas.
- 32 Se considera que en el caso, no se actualiza un supuesto '*error judicial*' por parte de la Sala Regional al declarar la inoperancia de los agravios, que pudiera actualizar la procedencia del presente recurso, pues es de explorado derecho en la doctrina judicial³, que los justiciables tienen el deber de que al plantear sus agravios, en

³ Véanse las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"; y 1ª./J. 85/2008, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

segunda instancia, tienen que explicar las razones por las que consideran que la sentencia reclamada es ilegal, confrontando los hechos frente a la normativa aplicable, evidenciando la supuesta violación, frente a la solución jurídica que estiman pertinente o bien exponer la conclusión entre la conexión entre las premisas de hecho y fundamento. De esta forma, el mero abundamiento de los conceptos de violación en la revisión se interpreta como un simple intento de llevar la materia de controversia a revisión, pese a que las razones sostenidas en los agravios ya fueron analizadas en la primera instancia.

33 Por todo lo anterior, se estima que los agravios expuestos por el recurrente son de mera legalidad al reiterar que hubo una indebida interpretación de las normas que rigen al procedimiento de integración de casillas, así como un indebido estudio de sus agravios con relación a la diferencia entre las boletas recibidas y contabilizadas.

34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.